



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2018-PA/TC
LIMA
ISRAEL VALDIVIA CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Israel Valdivia Carpio contra la sentencia de fojas 843, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que, al haber realizado labores expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, se le ha diagnosticado, mediante certificado médico de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con un menoscabo del 65 % de su capacidad.

El apoderado de la emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda expresando que el examen médico presentado por el demandante no cumple con las formalidades expresadas en la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01 y el Decreto Supremo 166-2005-EF, es decir, ninguno de los médicos que emiten dicho medio probatorio cuenta con la especialidad de otorrinolaringología; además, porque el actor tampoco acreditó el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y la enfermedad de hipoacusia que alega padecer, toda vez que la enfermedad de trauma acústico no es una enfermedad profesional. Agrega, que los médicos que emitieron el certificado médico han sido denunciados penalmente ante el Ministerio Público



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2018-PA/TC
LIMA
ISRAEL VALDIVIA CARPIO

por los delitos contra la fe pública y falsedad ideológica, por haber emitido informes de evaluación médica de incapacidad falsos.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete (f. 406), declaró infundadas las excepciones formuladas por la demandada. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete (f. 432) declaró fundada la demanda por considerar que de los medios probatorios adjuntados se ha acreditado la enfermedad que padece el accionante y el nexo de causalidad con las labores desempeñadas, motivo por el cual le corresponde percibir la pensión de invalidez por enfermedad profesional.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada respecto a las excepciones propuestas y la revocó en cuanto a la demanda y reformándola declaró improcedente la demanda por estimar que no es posible acreditar el nexo causal entre las condiciones de trabajo en las que el asegurado ha laborado y la enfermedad, más aún, cuando entre ambas situaciones (cese laboral y diagnóstico médico) han transcurrido más de 17 años.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales. Además de las circunstancias especiales, pues el recurrente es una persona de edad avanzada.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el actor cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando una arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2018-PA/TC
LIMA
ISRAEL VALDIVIA CARPIO

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en el precedente emitido en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Se debe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedase disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero menor a los dos tercios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2018-PA/TC
LIMA
ISRAEL VALDIVIA CARPIO

9. En el caso de autos, el recurrente ha presentado el certificado médico emitido por la comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” – EsSalud Ica, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (f. 5), en el que se consigna que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa profunda y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo global. Mediante Carta 2963-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (f. 398), la directora del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” remitió la Carta 900-COMECI.LEY26790/DL19990.HAHM.ESSALUD.2017, emitida por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades (f. 392), adjuntando copias fedateadas del examen médico, de audiometría y el informe médico de especialista (ff. 389 a 391).
10. La parte demandada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2 contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el accionante.
11. Asimismo, la emplazada expresa que los médicos que emitieron el certificado médico de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete han sido denunciados penalmente ante el Ministerio Público. Al respecto, de fojas 142 a 146, obra la resolución del quince de junio de dos mil quince emitida por la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, que dispuso formalizar denuncia penal contra Luis Alberto Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva, María del Pilar Villaverde Gallardo de Valdivia, Luis Gaspar Silva Laos y Bonifacio Fredy Paredes Silva, por el delito contra la fe pública – falsedad ideológica en agravio de Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y del Estado – Hospital IV Alta Complejidad Augusto Hernández Mendoza – EsSalud ICA; y contra Fredy Paredes Silva, por el delito contra la Administración de Justicia – fraude procesal, en agravio de Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2018-PA/TC
LIMA
ISRAEL VALDIVIA CARPIO

12. La Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis (fs. 239 a 242), por la cual REVOCÓ la resolución de fecha 3 de setiembre de 2015, y REFORMÁNDOLA DISPUSIERON: a) ABRIR INSTRUCCIÓN contra Luis Alberto Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva, María del Pilar Villaverde Gallardo de Valdivia, Luis Gaspar Silva Laos y Bonifacio Fredy Paredes Silva como presuntos autores del delito de falsedad ideológica en agravio de la empresa Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y del Estado peruano (Hospital de EsSalud Ica); y b) ABRIR INSTRUCCIÓN contra Bonifacio Fredy Paredes como presunto autor del delito de fraude procesal en agravio de Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y del Estado.

Si bien es cierto que se ordenó abrir instrucción contra los médicos que suscribieron el certificado médico presentado por el ahora accionante y otros, no existe pronunciamiento firme que establezca responsabilidad penal por parte de los integrantes de la comisión evaluadora.

13. A fojas 4 y 360, obra la constancia de trabajo y la declaración jurada del empleador de fechas diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y veinticuatro de enero de dos mil cinco, respectivamente, emitidos por la empresa Southern Perú Copper Corporation, del cual se desprende que el demandante prestó servicios de forma ininterrumpida desde el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno hasta el seis de febrero del dos mil, desempeñándose como peón (diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno hasta el diez de junio de mil novecientos sesenta y uno), obrero calificado (once de junio de mil novecientos sesenta y uno al dieciséis de setiembre de mil novecientos sesenta y uno), ayudante (diecisiete de setiembre de mil novecientos sesenta y uno al doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos), reparador (trece de mayo de mil novecientos sesenta y dos al veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro), mecánico 3.^{ra} y 2.^{da} (veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro al veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, y subcapataz (veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y siete al seis de febrero del dos mil). Dichas labores las realizó en la sección de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica en el departamento de **Mecánicos Externos** – Fundación de la Unidad de Ilo. (negrita nuestro)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2018-PA/TC
LIMA
ISRAEL VALDIVIA CARPIO

14. Ahora corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante, es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
15. Conforme se ha precisado en el fundamento 9 *supra*, el comité de evaluación de incapacidades ha determinado que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo global.
16. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. En ese sentido, se deberán tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante y el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
17. Atendiendo a los cargos desempeñados por el recurrente (fundamento 13 *supra*), se concluye que durante su relación laboral el actor NO ha estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan podido causar la enfermedad de hipoacusia neurosensorial severa.
18. En tal sentido, pese a que en el caso de autos la hipoacusia neurosensorial bilateral severa que aqueja al demandante se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (fundamento 14), debe reiterarse que a partir de los cargos desempeñados por el actor no es posible verificar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas; más aún cuando entre la fecha de cese laboral y el diagnóstico médico han transcurrido más de 17 años. Cabe agregar que el demandante tampoco acreditó que la enfermedad de trauma acústico sea como consecuencia de su labor ocupacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2018-PA/TC
LIMA
ISRAEL VALDIVIA CARPIO

19. Por tanto, al no acreditar que dichas enfermedades sean como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, corresponde desestimar la demanda.
20. Por otro lado, mediante decreto del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (f. 331 del cuaderno del Tribunal Constitucional), el Tribunal Constitucional solicitó a la empresa Southern Perú que informe sobre la autenticidad de diversos documentos presentados por la abogada del accionante denominados “Manual de funciones” y de la declaración jurada de fecha 24 de enero de 2005 suscrito por Leopoldo Carbajal, instrumentales que han sido ofrecidos por dicha letrada con la finalidad de acreditar el nexo de causalidad. Con fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve (f. 335 del cuaderno del Tribunal Constitucional), el abogado de la empresa Southern Perú informó que “(...) *los Manuales de Funciones, no son auténticos porque no es el logotipo de la empresa y/o no tienen fecha de emisión y/o no tienen nombre de la persona que los suscribe y/o no tienen firma. (...), respecto de la declaración jurada de fecha 24 de enero de 2005 (...), es un documento auténtico de la empresa*”.
21. En ese sentido, de acuerdo a lo informado por el empleador del demandante, los denominados manuales de función presentados por la abogada del actor son apócrifos, por lo que esta ha incurrido en conducta temeraria en el trámite del presente proceso, razón por la que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en el artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, y además que no debe actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.
22. Por ello, este Tribunal estima que corresponde imponer la multa de cincuenta unidades de referencia procesal (50 URP) a la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe, con Registro de Colegiatura CAI 1873. Por otro lado, como existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales al fiscal provincial de turno para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2018-PA/TC
LIMA
ISRAEL VALDIVIA CARPIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. **IMPONER** la multa de 50 unidades referenciales procesales (URP) a la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe, con Registro de Colegiatura CAI 1873 y REINSC CAI 1348.
3. **OFICIAR** a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al Ilustre Colegio de Abogados de Ica y al fiscal provincial de turno, adjuntando copia de los actuados para proceder de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA